

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

07 SFT

de dos mil veinte (2020)

Liquidación Sociedad Conyugal 2019-0158

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1-Admitir la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SERGIO LUIS HENAO MONA, contra NELLY ROCIO LA RROTA GUAUQUE.

2-Dar a la presente acción, el trámite previsto en los artículos 523 y s.s. del Código General el Proceso.

3- Notificar y correr traslado a la demandada NELLY ROCIO LA RROTA GUAUQUE, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem. ; *Concordante con el artículo 8° del decreto 806, en cuyo caso el demandante deberá suministrar al despacho la información allí establecida.*

4- En cumplimiento de la citada norma, en concordancia con el artículo 490 del Código General del Proceso y el artículo 108 ibídem, emplácese a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por SERGIO LUIS HENAO MONA y NELLY ROCIO LA RROTA GUAUQUE, para que hagan valer sus créditos. Efectúese las publicaciones de que trata la norma mencionada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como así lo establecer el art. 10 del decreto 806 de 2020.

5- Requerir al apoderado de la parte demandante allegue el registro civil de matrimonio de las partes con la respetiva nota marginal del divorcio

6- Por secretaria, remítase el presente proceso de liquidación de Sociedad Conyugal a la Oficina Judicial reparto con el fin de que sea abonado en debida forma a este Juzgado.

De conformidad con el art. 2° del decreto Legislativo 806 de 2020, respecto del uso de medios tecnológicos en consonancia con los arts. 3° y 7° se requiere a las partes y sus apoderados para que informen al Despacho *“.. los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial..”).*

Así mismo la obligación prevista en el numeral 12 del art. 78 del C.G.P. de conservar y aportar las pruebas y demás memoriales en mensaje de datos a efecto de dar continuidad a la digitalización de los procesos.

Igualmente, los intervinientes deberán tener en cuenta de enviar a los correos suministrados los memoriales presentados en el término estipulado en el numeral 14 ibídem.

Reconocer al Dr. JUAN DAVID CARPETA QUIMBAYA, como apoderado judicial del demandante SERGIO LUIS HENAO MONA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 1715 DE HOY 518 SET. 2020

La Secretaria Ch